



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-292/2024

ACTOR: HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-138/2024 y acumulados, en la cual se sancionó a Héctor García García, entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Guadalupe, por publicación de imágenes en propaganda electoral en la que aparecen personas menores de edad sin cumplir con los lineamientos correspondientes.

Lo anterior, al determinarse que: **a)** el emplazamiento en el procedimiento de origen fue ajustado a Derecho, pues no se realizó por conducto de persona alguna como lo afirma el actor, sino por estrados, como lo establece la ley electoral local; **b)** el artículo 48, primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias que prevé que los analistas adscritos a la Dirección Jurídica desahoguen la audiencia de pruebas y alegatos resulta conforme a Derecho, sin que ante esta instancia pueda ser cuestionada la legitimidad de la persona servidora pública que la desahogó; y, **c)** la autoridad responsable no vulneró el principio de *non reformatio in peius*, pues no agravó la situación del aquí actor, al advertir un mayor número menores en las publicaciones originalmente cuestionadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2 Resolución impugnada	5
4.3 Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.4. Cuestión a resolver	7
4.5. Decisión	8

4.6 Justificación de la decisión8
 4.6.1. El emplazamiento en el procedimiento de origen fue ajustado a Derecho, pues no realizó por conducto de persona alguna como lo afirma el actor, sino por estrados, como lo establece la *Ley local*.....8
 4.6.2. El artículo 48, primer párrafo, del *Reglamento de Quejas* que prevé que los analistas adscritos a la *Dirección Jurídica* desahoguen la audiencia de pruebas y alegatos resulta conforme a Derecho, sin que ante esta instancia pueda ser cuestionada la legitimidad de la persona servidora pública que la desahogó.....10
 4.6.3. La autoridad responsable no vulneró el principio de *non reformatio in peius*, pues no agravó la situación del aquí actor, al advertir un mayor número menores en las publicaciones originalmente cuestionadas.16
 5. RESOLUTIVO.....19

GLOSARIO

<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Instituto local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley local:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>Oficio delegatorio:</i>	Oficio IEEPCNL/SE/FP/005/2024, emitido el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a favor de Luis Adrián Gutiérrez Cepeda, Analista adscrito a la Dirección Jurídica del referido Instituto local, en el cual, se le delega fe pública para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral.
<i>Reglamento de Oficialía:</i>	Reglamento para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia local. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó, ante el *Instituto local*, tres denuncias en contra de Héctor García García y el partido Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la normativa electoral, relacionadas con el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas y difusión de propaganda



político-electoral en la que aparecen infantes, sin cumplir con los *Lineamientos*, las cuales se radicaron bajo los números de expediente PES-138/2024, PES-139/2024 y PES-140/2024, respectivamente. Lo anterior, derivado de la difusión de un video y fotografías en sus redes sociales Facebook e Instagram.

1.2. Requerimiento. El quince de febrero, mediante oficio IEEPCNL/SE/524/2024, se requirió al actor para efecto de que informara a la autoridad administrativa electoral si cuenta con los permisos y documentos respecto al cumplimiento de los *Lineamientos*.

1.3. Medidas cautelares. El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto local* aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-80/2024, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar por contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.4. Primer Emplazamiento. El ocho de marzo se emitió el acuerdo por el cual se ordenó el emplazamiento al denunciado y se fijó fecha para la audiencia, la cual se llevó a cabo el quince de marzo siguiente.

1.5. Primera Remisión del expediente. El veintiuno de marzo, el director jurídico del *Instituto local* remitió, al *Tribunal local*, el expediente PES-138/2024 y acumulados PES-139/2024 y 140/2024.

1.6. Primera Resolución PES-138/2024 y acumulados. El once de abril, el *Tribunal local* emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, respecto de publicaciones con la aparición de menores de edad.

1.7. Primer juicio federal [SM-JE-44/2024]. Inconforme con esa determinación, el diecinueve de abril, la parte actora presentó el referido juicio electoral ante esta Sala Regional, misma que lo resolvió el tres de mayo en el sentido de revocar la resolución controvertida y ordenar la regularización del procedimiento para que el *Instituto local* emplazara nuevamente a las partes involucradas en el asunto y, al momento de hacerlo, se les hiciera saber el número de menores que aparecen en las publicaciones objeto de denuncia.

1.8. Regularización del procedimiento. En cumplimiento a lo ordenado, el dieciséis de mayo y veintidós de agosto, el tribunal responsable ordenó la regularización del procedimiento, a efecto de que la autoridad administrativa

electoral emplazara adecuadamente a la parte denunciada de los expedientes PES-138/2024 y acumulados.

1.9. Último Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el treinta y uno de octubre la *Dirección Jurídica* determinó, en lo que interesa, emplazar al aquí actor, por la presunta contravención a los *Lineamientos* y a lo previsto por la *Ley local*, en lo relativo a la normativa sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y fijó fecha para la audiencia, la cual se llevó a cabo el siete de noviembre siguiente.

1.10. Remisión del expediente. El ocho de noviembre, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal local* el expediente PES-138/2024 y acumulados PES-139/2024 y 140/2024.

1.11. Resolución controvertida. El veintiocho de noviembre, el *Tribunal local* emitió resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó: i. la existencia de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, respecto de publicaciones con la aparición de menores de edad; y, ii. la inexistencia de la misma infracción, respecto a un menor de edad, del que sí se presentó documentación que acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

1.12. Segundo juicio federal. Inconforme con esa determinación, el seis de diciembre, la parte actora presentó el juicio electoral que nos ocupa, el cual se radicó con el número de expediente SM-JE-292/2024.

2. COMPETENCIA

Esta *Sala Regional* es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, en un procedimiento especial sancionador iniciado contra la parte actora en su carácter de entonces precandidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, entidad federativa se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta *Sala Regional* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la



Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en tres denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, contra el entonces precandidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la supuesta publicación de diversas imágenes en sus redes sociales Facebook e Instagram, en las que aparecen menores de edad sin cumplir con los requisitos exigidos para tal efecto.

El *Instituto local* ordenó las diligencias de oficialía electoral para dar fe de los hechos denunciados, lo cual quedó asentado en tres actas de inspección que contienen las imágenes publicadas, en las que, efectivamente se constató la existencia de diversos menores de edad.

Luego de haberse regularizado el procedimiento conforme lo ordenado por esta Sala Regional, el tres de mayo, al decidir el juicio SM-JE-44/2024 y, por el *Tribunal local* el dieciséis de mayo y veintidós de agosto, por acuerdo del treinta y uno de octubre, la autoridad administrativa electoral ordenó emplazar, entre otros, al aquí actor y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia. En su momento, el *Instituto local* envió las constancias al *Tribunal local* para efectos de que emitiera la resolución.

4.2 Resolución impugnada

El veintiocho de noviembre, el *Tribunal local* determinó: **a)** la existencia de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, respecto de publicaciones con la aparición de menores de

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Visible en autos del expediente principal.

edad; y, **b)** la inexistencia de la misma infracción, respecto a un menor de edad, del que sí se presentó documentación que acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

4.3 Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, la parte actora hace valer ante esta Sala Regional que:

- a) La autoridad responsable transgredió el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dictar una sentencia sin previamente advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente, o en su tramitación; ante lo cual, debió ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, pues no se atendió lo previsto por el artículo 375, fracciones I y II, de la *Ley local*, porque las personas que recibieron las notificaciones ordenadas por el *Instituto local* no se encuentran autorizadas en autos, motivo por el cual, las comunicaciones oficiales entregadas a dos ciudadanas, son jurídicamente inválidas.

Específicamente, señala que es contraria a Derecho la diligencia de cinco de noviembre, pues no se realizó la identificación formal de la persona con la que se verificó el acto ya que únicamente se asentó su nombre, sin constatare la relación entre dicha persona y el aquí actor, lo cual vulneró a su vez, el principio de buena fe procesal y generó incertidumbre jurídica.

- b) Al momento de resolver, el *Tribunal local* no constató que la audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada en forma contraria a Derecho, pues quien debe dirigirla es la *Dirección Jurídica*, entendiéndose que es a través de su titular, conforme lo dispuesto por el artículo 372 de la *Ley local*.
- c) El artículo 48 del *Reglamento de Quejas* es inconstitucional, pues establece que los analistas adscritos a la *Dirección Jurídica* podrán desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, otorgándole facultades a personas servidoras públicas que únicamente se les delega para dar fe pública, no así actos materialmente jurisdiccionales; lo que es contrario al diverso artículo 9 del *Reglamento de Oficialía*, del cual no se desprende que los analistas adscritos a la *Dirección Jurídica*, cuenten con facultades de decisión, al advertirse que únicamente



pueden constatar, certificar y recabar información, no dirigir audiencias o calificar pruebas dentro de la misma, de lo que se concluye que, para que sea válida la audiencia de pruebas y alegatos, es necesaria la intervención del titular de la *Dirección Jurídica*.

- d) La persona servidora pública que desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, carece de título profesional que le habilita legalmente para ejercer actividades de naturaleza jurídica lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 5° constitucional pues, conforme con el artículo 24 de la su ley reglamentaria sólo podía realizar actividades profesionales bajo la dirección y supervisión de una persona profesionista titulada. Lo anterior, afecta la validez del acto, pues al margen de la existencia del *Oficio delegatorio*, la referida audiencia implica actividades de dirección procesal y valoración de pruebas, que excede la mera certificación de hechos.
- e) Se omitió atender las manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el siete de noviembre.
- f) Tanto el tribunal responsable, como la autoridad administrativa electoral, omitieron verificar el correcto desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del marco normativo, vulnerando con ello su garantía de audiencia, ya que nunca tuvo acceso a la certificación que se realizó del acta de audiencia, para poder formular alegatos después de desahogada, pues estas deben ser realizadas posterior a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes.
- g) Se desatendió lo decidido en el juicio SM-JE-44/2024, pues agravó la situación del aquí actor, al advertir un mayor número menores en las publicaciones originalmente cuestionadas lo cual vulneró el principio *non reformatio in peius*.

7

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta *Sala Regional* debe determinar si fue correcto o no que el tribunal responsable estimara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación del denunciado, derivado de las reglas referentes al desarrollo del procedimiento sancionador de origen, sustanciado por el *Instituto local*.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que: **a)** el emplazamiento en el procedimiento de origen fue ajustado a Derecho, pues no se realizó por conducto de persona alguna como lo afirma el actor, sino por estrados, como lo establece la ley electoral local; **b)** el artículo 48, primer párrafo, del *Reglamento de Quejas* que prevé que los analistas adscritos a la *Dirección Jurídica* desahoguen la audiencia de pruebas y alegatos resulta conforme a Derecho, sin que ante esta instancia pueda ser cuestionada la legitimidad de la persona servidora pública que la desahogó; y, **c)** la autoridad responsable no vulneró el principio de *non reformatio in peius*, pues no agravó la situación del aquí actor, al advertir un mayor número menores en las publicaciones originalmente cuestionadas.

4.6 Justificación de la decisión

4.6.1. El emplazamiento en el procedimiento de origen fue ajustado a Derecho, pues no realizó por conducto de persona alguna como lo afirma el actor, sino por estrados, como lo establece la *Ley local*.

8

El actor señala que la autoridad responsable transgredió el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dictar una sentencia, sin previamente advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente, o en su tramitación.

Sostiene que se debió ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, pues no se atendió lo previsto por el artículo 375, fracciones I y II, de la *Ley local*, porque las personas que recibieron las notificaciones ordenadas por el *Instituto local* no se encuentran autorizadas en autos, motivo por el cual, las comunicaciones oficiales entregadas a dos ciudadanas, son jurídicamente inválidas, específicamente señala que es contraria a Derecho la diligencia de cinco de noviembre, pues no se realizó la identificación formal de la persona con la que se verificó el acto, ya que únicamente se asentó su nombre, sin constatarse la relación entre dicha persona y el aquí actor, lo cual vulneró a su vez, el principio de buena fe procesal y generó incertidumbre jurídica.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala el actor, el emplazamiento al procedimiento de origen no se llevó a cabo por conducto de persona alguna,



sino que siguió los pasos previstos por la normativa para esa diligencia cuando no se encuentra en el domicilio la persona a emplazar o alguna autorizada.

Tal como se desprende de autos, el treinta y uno de octubre, la *Dirección Jurídica* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la audiencia de ley³, la cual se llevó a cabo el siete de noviembre siguiente.

El cuatro de noviembre, al constituirse en el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones dentro del expediente PES-138/2024 y acumulados⁴, la persona notificadora procedió a entregar una cédula citatoria. Al no haber encontrado al aquí actor ni persona autorizada alguna en el referido domicilio, asentó los datos y levantó la razón correspondiente⁵, tal como lo señala el artículo 359, sexto párrafo, de la *Ley local*⁶.

En ese documento se señaló, como fecha para atender el citatorio, las diez horas del cinco de noviembre. Una vez transcurrido el término, la persona notificadora se constituyó nuevamente en el domicilio correspondiente y, al no encontrar al actor o persona autorizada alguna, procedió a levantar la razón, en la cual asentó el nombre y apellido de la persona con la que se entendió, e hizo constar que, al no poder llevar a cabo la notificación personal, procedería a fijarla en los estrados del *Instituto local*⁷, lo cual se cumplió ese mismo día vía estrados electrónicos, tal como se advierte de autos⁸.

En ese sentido, lo infundado de agravio aquí analizado, radica en que, contrario a lo señalado en la demanda, el emplazamiento al procedimiento de origen no fue llevado a cabo por conducto de persona alguna, pues las que señala el actor únicamente recibieron el citatorio y entendieron la diligencia correspondiente al cumplimiento de este.

³ Visible a foja 558 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁴ Visible a partir de foja 526 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁵ Visible de foja 573 a 586 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁶ **Artículo 359.** [...] Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. [...]

⁷ Visible a foja 587 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁸ Visible a foja 588 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

A diferencia de lo que señala el actor, el emplazamiento se perfeccionó mediante estrados, tal como lo establece el artículo 359, séptimo párrafo, de la *Ley local*⁹.

Tampoco le asiste razón en lo relativo a que únicamente se asentó el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia de cumplimiento al citatorio, sin constatar la relación entre esa persona y el aquí actor, pues únicamente resultaba necesario constatar que no se trataba del actor, ni de otra autorizada.

De igual manera debe desestimarse el agravio relativo a que el emplazamiento debió realizarse en términos de lo previsto por la legislación procesal civil de Nuevo León, pues en términos de lo previsto por el artículo 288, segundo párrafo, de la *Ley local*, ello únicamente resulta aplicable a falta de disposición expresa¹⁰, lo cual no se actualiza en el presente caso, al regular el referido artículo 359 del ordenamiento legal en cita, el emplazamiento de las partes en procedimientos especiales sancionadores, tal como se indicó.

4.6.2. El artículo 48, primer párrafo, del Reglamento de Quejas que prevé que los analistas adscritos a la Dirección Jurídica desahoguen la audiencia de pruebas y alegatos resulta conforme a Derecho, sin que ante esta instancia pueda ser cuestionada la legitimidad de la persona servidora pública que la desahogó.

El actor señala que, al momento de resolver, el *Tribunal local* no constató que la audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada en forma contraria a Derecho, pues quien debe dirigirla es la *Dirección Jurídica*, entendiéndose que es a través de su titular, conforme lo dispuesto por el artículo 372 de la *Ley local*.

Afirma que el artículo 48 del *Reglamento de Quejas* es inconstitucional, al prever que los analistas adscritos a la *Dirección Jurídica* podrán desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, con lo cual se otorgan facultades a personas servidoras públicas que únicamente se les delega para dar fe pública, no así actos materialmente jurisdiccionales; lo que es contrario al diverso artículo 9 del *Reglamento de Oficialía*, del cual no se desprende que los analistas adscritos a la *Dirección Jurídica*, cuenten con facultades de decisión, al advertirse que únicamente pueden constatar, certificar y recabar información,

⁹ **Artículo 359.** [...] Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. [...]

¹⁰ **Artículo 288.** [...] A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado. [...]



no dirigir audiencias o calificar pruebas dentro de la misma, de lo que se concluye que, para que sea válida la audiencia de pruebas y alegatos, es necesaria la intervención del titular de la *Dirección Jurídica*.

Señala que la persona servidora pública que desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, carece de título profesional que le habilita legalmente para ejercer actividades de naturaleza jurídica lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 5° constitucional, pues conforme el artículo 24 de la su ley reglamentaria sólo podía realizar actividades profesionales bajo la dirección y supervisión de una persona profesionista titulada. Lo anterior, afecta la validez del acto, pues al margen de la existencia del *Oficio delegatorio*, la referida audiencia implica actividades de dirección procesal y valoración de pruebas, que excede la mera certificación de hechos.

No le asiste razón a la parte promovente.

En principio, porque el artículo 372 de la *Ley local* no establece que sea la persona titular de la *Dirección Jurídica* quien desahogue todas las audiencias llevadas a cabo por el *Instituto local* como autoridad sustanciadora de los procedimientos sancionadores.

Textualmente, el citado artículo prevé que *la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

Esta disposición debe entenderse de manera funcional, para lo cual, el *Reglamento de Quejas*, con base en la facultad del Consejo General del *Instituto local* para emitir reglas relacionadas con el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, instrumentó que las y los analistas adscritos a la dirección podrán, indistintamente, desahogar la audiencia a que se refiere el artículo 372.

De ahí que resulte inexacta la afirmación del promovente en ese sentido.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, regular que las y los analistas adscritos a la *Dirección Jurídica*, desahoguen audiencias de pruebas y alegatos es constitucional.

Conforme se desprende del Catálogo de Puestos del Personal Eventual del *Instituto local*, para el proceso electoral 2023-2024¹¹, en el cual se sustanció el procedimiento de origen, las personas analistas se encuentran adscritas a la *Dirección Jurídica* y tienen encomendadas, entre otras funciones, auxiliar en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del *Instituto local*.

En ese sentido, la función específica de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, establecida en el artículo 48, primer párrafo, del *Reglamento de Quejas*, no implica la posibilidad de sustitución, delegación o reasignación, para sustituir o asumir, de manera directa, las atribuciones totales del órgano con competencia primigenia -*Dirección Jurídica*-, o las de la persona titular, ya que sólo presupone una facultad para asistirlo o intervenir de manera secundaria en las actuaciones o actos procesales, como se señaló, para efectos de funcionalidad.

Así, en concepto de esta Sala Regional, la posibilidad de desahogar audiencias de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley local*, por parte de personas analistas adscritas a la *Dirección Jurídica* es ajustada a Derecho, toda vez que se limitan a realizar actos de auxilio, encomendados vía reglamentaria por el Consejo General del *Instituto local*.

12

En ese sentido, el artículo 48, primer párrafo, del *Reglamento de Quejas*, no resulta contrario a Derecho, pues no invade las atribuciones de la *Dirección Jurídica*.

Aunado a lo anterior, en todo caso, el ejercicio de la función auxiliar encomendada, de conformidad con el Catálogo de Puestos del Personal Eventual del *Instituto local*, para el proceso electoral 2023-2024, siempre se encuentra supervisada por la Jefatura de Procedimientos Sancionadores, así como por la persona titular del área de la *Dirección Jurídica*.

Además, en términos del referido catálogo, las y los analistas autorizados para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley local*, deben apoyar en el cumplimiento de la normativa electoral en los procedimientos sancionadores, debiendo observar en todo momento los principios rectores de la función electoral, así como garantizar que los acuerdos, actos y resoluciones de la autoridad se sujeten al principio de

¹¹ Consultable en:
https://www.ieepcnl.mx/data/lnk/20241213/Anexo_Catalogo_de_puestos_personal_eventual.pdf.



legalidad, por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, las personas que realizan las funciones encomendadas por el artículo 48, primer párrafo, del *Reglamento de Quejas*, no carecen de la preparación pertinente¹².

Sin que, en el caso, resulte pertinente acudir a lo previsto por el *Reglamento de Oficialía* como lo señala el promovente en sus agravios, pues las facultades conferidas de delegación de fe pública son ajenas a las previstas en el citado precepto normativo del *Reglamento de Quejas*, ya que el *Oficio delegatorio* no es el que faculta a la persona servidora pública a intervenir en la audiencia de ley, sino la calidad de persona servidora pública analista que ostenta en la *Dirección Jurídica*.

De ahí que, no resulte conducente llevar a cabo un ejercicio para verificar la constitucionalidad del artículo 48, primer párrafo, del *Reglamento de Quejas*, como lo plantea la parte actora pues, aunado a lo anteriormente expuesto, en su agravio, el actor parte de una cuestión interpretativa, sin exponer el conjunto de normas supuestamente contrarias al orden constitucional o convencional, de ahí lo inviable su estudio; máxime que, como se expuso, la citada regulación en lo que ve a quienes pueden conducir la audiencia de pruebas y alegatos como personas servidoras públicas de la *Dirección Jurídica*, es conforme a Derecho.

Ahora bien, en lo relativo al título profesional que del que según refiere el actor, carece el analista jurídico que desahogó la audiencia, esta Sala Regional considera que dicho planteamiento debe **desestimarse**, pues conforme lo previsto por el artículo 15, de la *Ley de Medios*, son objeto de prueba los hechos controvertibles y, quien afirma está obligado a probar, sin que en el presente caso, se aporte prueba alguna para demostrar que la persona servidora pública carece de una licenciatura en Derecho.

Además, si bien el artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto debe ser emitido por la autoridad competente, para ello es importante distinguir la competencia del órgano con la legitimidad de la persona física que actúa en su representación.

Esto es, debe distinguirse entre la legitimidad de un funcionario, o en este caso de quien integra una autoridad y las facultades del propio órgano para emitir determinaciones. En el primer caso, se estará hablando de incompetencia por

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio SUP-JE-16/2024.

falta de legitimidad de una persona, mientras que en el segundo se alude a la incompetencia del órgano.

La incompetencia por falta de legitimidad de una persona se presenta cuando ésta ocupa un cargo de forma irregular, debido a que su nombramiento está viciado; sin embargo, tal situación no tiene como consecuencia directa la invalidez de los actos que emitió durante el ejercicio del encargo, siempre que lo haya hecho en ejercicio de las facultades correspondientes a éste.

La legitimidad de la persona física para actuar en representación de un órgano atiende a su esfera jurídica personal como titular de dicho órgano que le otorga el carácter de funcionario público y lo inviste de facultades para actuar como funcionario de derecho. Por su parte, la incompetencia del órgano tiene que ver con que se haya emitido un acto más allá de las facultades que le fueron conferidas.

Establecido lo anterior, debe señalarse que la obligación de que los actos sean emitidos por autoridades competentes conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, se circunscribe únicamente a los límites establecidos para la autoridad respecto a su actuación de frente a los particulares.

14 Al respecto, conforme con la jurisprudencia 12/97, de este Tribunal Electoral, si en un medio de impugnación federal se combate la determinación de un órgano de decisión y, entre otros agravios, se alega la ilegitimidad de la integración de la autoridad emisora de la resolución reclamada, no procede examinar y decidir tal cuestión por no poder formar parte de la controversia, al tratarse de un acto distinto al impugnado¹³.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso, lo procedente era reclamar el precepto en que se sostuvo la actuación del analista jurídico, lo cual ya fue desestimado, no su designación como persona servidora pública, ni los requisitos que ésta debe reunir para ejercer tal cargo, de ahí que no proceda examinar y decidir tal cuestión por no poder formar parte de la controversia al tratarse de un acto fuera de la esfera del pronunciamiento de lo aquí controvertido.

Por tanto, en este medio de impugnación no es posible analizar los motivos de inconformidad encaminados a cuestionar la calidad como profesionalista de

¹³ De rubro: *INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 24 y 25.



Derecho de quien desahogo la audiencia de ley, en su carácter de analista de la *Dirección Jurídica*, ni mucho menos privar de efectos jurídicos la designación de dicha persona servidora pública, realizada por la autoridad administrativa electoral, en tanto que ello conlleva combatir la legitimidad de la designación y, al discutirse su nombramiento, implicaría estudiar aspectos vinculados con la competencia de origen, lo cual no está jurídicamente permitido, pues la previsión contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares¹⁴.

Además, conforme lo establecido por el Catálogo de Puestos del Personal Eventual del *Instituto local*, para el proceso electoral 2023-2024, en el cual se sustanció el procedimiento de origen, la persona analista adscrita a la *Dirección Jurídica*, específicamente en el apartado de *Conocimientos*, requiere lo siguiente: *Licenciatura en Derecho, estudiante, pasante, o con Título, preferentemente con conocimientos o experiencia en materia electoral o procesal*. De ahí que, aún en caso de no contar con el referido título, como lo afirma, pero no demuestra el actor, dicha persona servidora pública estaba en aptitud de ejercer el referido cargo.

Por otra parte, contrario a lo que refiere el promovente, no se omitió atender las manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el siete de noviembre, pues tal como se desprende del acta de audiencia, celebrada el siete de noviembre, en dicha actuación, sí se dio cuenta del escrito presentado y, se hizo constar que dicho actor, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones¹⁵, lo cual inclusive, ya había sido acordado de conformidad por la autoridad administrativa electoral, por auto de dieciocho de septiembre, del cual se advierte que es el mismo domicilio que compareció a señalar¹⁶. De ahí lo **infundado** de su planteamiento al no haberse omitido de manera alguna acordar de conformidad su petición.

Por otro lado, **tampoco le asiste razón** al actor en cuanto a que, tanto el tribunal responsable, como la autoridad administrativa electoral, omitieron verificar el correcto desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del marco normativo, vulnerando con ello su garantía de audiencia, ya que nunca tuvo acceso a la certificación que se realizó del acta de audiencia, para poder formular alegatos después de desahogada, pues estas deben ser realizadas

¹⁴ Así se sostuvo por esta Sala Regional al decidir el juicio SM-JE-18/2017.

¹⁵ Visible a foja 614 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

¹⁶ Visible a foja 528 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

posterior a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, pues como se desprende del artículo 372, tercer párrafo, fracciones III y IV, la fase de alegatos, se verifica una vez admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes¹⁷.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el promovente, era en la audiencia de ley, donde debió comparecer a formular las alegaciones de su intención, de forma verbal o escrita, no de manera posterior, sin que su falta de asistencia impidiera la celebración desahogar dicha etapa de la citada audiencia. Máxime que, como ya quedó precisado, el emplazamiento al procedimiento de origen está firme. De ahí que **no le asista razón** en su motivo de inconformidad hecho valer.

4.6.3. La autoridad responsable no vulneró el principio de *non reformatio in peius*, pues no agravó la situación del aquí actor, al advertir un mayor número menores en las publicaciones originalmente cuestionadas.

El promovente hace valer en el agravio identificado con el inciso **g)**, que se desatendió lo decidido en el juicio SM-JE-44/2024, pues agravó la situación del aquí actor, al advertir un mayor número menores en las publicaciones originalmente cuestionadas lo cual vulneró el principio *non reformatio in peius* –no reformar en perjuicio–.

16

De acuerdo ese principio del derecho procesal, un tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el promovente no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Este principio tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, pues se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y, por ende, consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, pues cuando acude a combatir un

¹⁷ **Artículo 372.** [...] La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos: [...] **III.** La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y **IV.** Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. [...]



fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

En otras palabras, el principio no permite que las autoridades revisoras agraven la situación del recurrente o eliminen los aspectos favorables obtenidos en el acto reclamado que se revisa.

Es decir, impide un cambio en perjuicio que trascienda los límites de lo resuelto por el órgano responsable, pero no se traduce en la posibilidad, en sentido contrario, de vincular a otorgar un beneficio de forma activa que no derive de ese acto. Con lo cual puede afirmarse que no conlleva necesariamente la posibilidad de vincular a la autoridad a otorgar un beneficio que no deriva directamente del acto impugnado¹⁸.

Como lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JE-62/2020 y acumulado, el principio no es absoluto, cede o no es aplicable cuando se juzgan actos que entrañen vulneración manifiesta a disposiciones constitucionales, a los principios rectores de la materia electoral o al diseño y funcionamiento del sistema jurídico.

Para esta Sala, el principio de *non reformatio in peius* que, en efecto, ve a una búsqueda de una consecuencia jurídica menor o a mejorar la situación previa obtenida en decisiones que se someten a nuestra revisión, podrá considerarse como atendible cuando no se esté dilucidando como materia del medio de defensa una cuestión de orden público, de orden de la norma y del estado de derecho, cuya disponibilidad, claramente, no está dada o condicionada a la posibilidad de beneficio a la esfera jurídica de una persona.

Sin que la sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio SM-JE-44/2024, tuviera como efecto que al actor se eximiera de cumplir los *Lineamientos*, tampoco vincular a la autoridad jurisdiccional para imponer otra medida que fuese benéfica o favorable para el promovente, ya que estos aspectos son ajenos o no derivan del acto que se revisó, pudiendo el *Tribunal local* elegir la que estimara más eficaz, atendiendo a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento, con la salvedad de no agravar la situación del recurrente en observancia al principio mencionado.

¹⁸ Sirve como criterio orientador la tesis I.4o.C.10 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: NON REFORMATIO IN PEIUS. SÓLO PROTEGE LOS BENEFICIOS REALES OTORGADOS AL IMPUGNANTE, Y NO LOS APARENTES O LAS SIMPLES EXPECTATIVAS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 41, tomo II, abril de 2017, p. 1763.

En ese sentido, debe **desestimarse** el agravio objeto de análisis en este apartado pues, como se refirió, en los efectos de la ejecutoria emitida en el juicio SM-JE-44/2024, se estableció expresamente que no se podía agravar la situación del recurrente, lo que traducido en palabras llanas, implicaba que no se podía imponer una sanción mayor a la previamente determinada, sin que ello se tradujera en que no podía variarse lo relativo al número de menores que aparecieron en las publicaciones denunciadas pues, precisamente en dicho fallo, se estableció que debía emplazarse nuevamente al actor, haciéndosele saber el número de menores que aparecen en las publicaciones, sin que esta Sala Regional estableciera el número de personas menores de edad o lo limitara a un número específico.

Además, en su demanda, el actor tampoco señala alguna inconsistencia en lo que ve a ese aspecto del número de menores por el que determinó la infracción. Máxime que, la multa impuesta en la resolución controvertida, no se incrementó respecto de la diversa determinación emitida el once de abril, pues el monto es el mismo -\$7,780.50 [siete mil setecientos ochenta pesos con cincuenta centavos]-, de ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis.

18 Por último, cabe precisar que, dada la estrecha relación entre el estudio del fondo del asunto con el supuesto incumplimiento deficiente de la referida ejecutoria emitida en el juicio SM-JE-44/2024, no resulta procedente escindir la demanda para que ello se analice en la vía incidental, pues la escisión procesal consiste en la división o separación de aquellos aspectos de una demanda que no tienen relación directa o sustancial con la materia principal de un litigio y que, por el contrario, se encuentran relacionadas con otro procedimiento.

Bajo esta figura, el órgano jurisdiccional puede dividir o separar la materia litigiosa en ciertos casos para que una parte sea analizada en un proceso diverso; sin embargo, la misma debe usarse prudencialmente con la finalidad de no dividir la continencia de la causa.

En ese sentido, como se adelantó, en el caso, no sería viable la escisión de la demanda, pues los planteamientos sobre incumplimiento de la sentencia relativos al principio de *non reformatio in peius*, están estrechamente



vinculados con los agravios que se formulan por vicios propios de la resolución impugnada¹⁹.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios planteados por el actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, que autoriza y da fe.

¹⁹ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al decidir el juicio SUP-JDC-583/2024.